

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, doy cuenta al Pleno del Tribunal sobre el estado procesal que guarda el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **JI-202/2021**, junto con el Acuerdo Plenario propuesto por la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, a quien fue turnado dicho asunto. **Doy fe.**

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

ACUERDO del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que se **sobresee** en el juicio; al estimarse que el asunto ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹ De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Acuerdo. El veinte de septiembre, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León,² emitió el Acuerdo CEE/CG/253/2021,³ por el que se emite la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de General Zuazua, Nuevo León, el calendario electoral y demás determinaciones, con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-066/2021 y acumulados.

1.2. Juicio de inconformidad. El veinticinco de septiembre, Oswaldo Tovar Tovar, en su carácter de representante suplente⁴ del partido MORENA, promovió un juicio de inconformidad contra el *Acuerdo*.

1.3. Radicación, admisión y turno. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵, emitió un acuerdo en el que: **i)** radicó el expediente con la clave **JI-202/2021**; **ii)** admitió a trámite la demanda del juicio; **iii)** solicitó a la *responsable* la publicitación del medio de impugnación, sus informes previo y circunstanciado, la remisión del expediente respectivo, y corrió traslado a los terceros interesados; **iv)** señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y **v)** turnó el asunto a la ponencia a su cargo para los

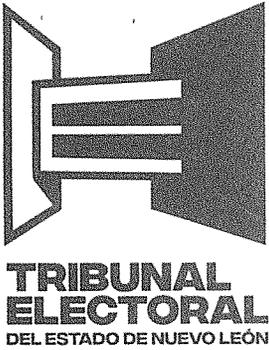
¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

² En adelante la *responsable*.

³ En adelante el *Acuerdo*.

⁴ Así lo reconoció la *responsable* al rendir su informe justificado.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal*.



efectos conducentes.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad en el que el partido promovente controvierte el *Acuerdo* emitido por la *responsable*, relacionado con la convocatoria para la celebración del proceso electoral extraordinario del municipio de General Zuazua, Nuevo León.⁶

3. SOBRESEIMIENTO

El *Tribunal* considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el partido MORENA en contra del *Acuerdo* impugnado, pues de acuerdo a lo que plantea la *responsable* en su informe justificado, en este caso, se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, porque el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

El artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral Local* establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

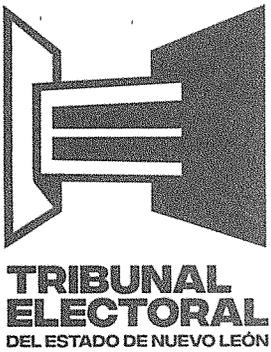
El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Local; y, 286 fracción II, inciso b), numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

⁷ En adelante *Sala Superior*.



Impugnación en Materia Electoral,⁸ se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁹

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3.1. Caso concreto

El partido impugnante controvierte el *Acuerdo* emitido por la *responsable*, porque no está de acuerdo con una de las reglas establecidas en la convocatoria.

Del análisis del *Acuerdo* se advierte que la *responsable* emplazó a los partidos políticos que participaron en la elección ordinaria 2020-2021 del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, para que, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran si era su deseo participar en las elecciones extraordinarias, debiendo sujetarse, entre otras reglas, a las siguientes:

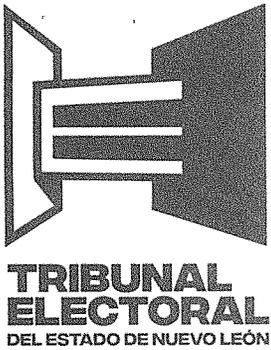
"[...] 3. Partidos políticos que integraron una coalición en la elección ordinaria 2020-2021 para integrar el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León

3.1. Los partidos políticos deberán indicar si participarán en la elección extraordinaria y, en caso de que la totalidad de los partidos políticos que integran cada una de las coaliciones lo confirmen, se estarán a lo siguiente:

3.1.1. la coalición *JHHNL* deberá presentar la solicitud de sustitución de la candidatura a la presidencia municipal, indicando en caso de así desearlo, el

⁸ Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de **observancia general en toda la República.**

⁹ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Publicada en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx>.



apodo correspondiente de la persona postulada, y quedará ratificada su plataforma electoral y las demás candidaturas postuladas para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

[...]

3.2.1. Los partidos políticos que decidan no participar en la elección extraordinaria tampoco podrán participar en forma individual y, en consecuencia, las candidaturas de ese partido que formaron parte de la coalición, también perderán el derecho a participar en el proceso electoral extraordinario con la planilla originalmente registrada en la elección ordinaria.

[...]"

La regla contenida en el punto **3.2.1.** acabado de transcribir, es la que esencialmente impugna el instituto político promovente. Al respecto, alega que: **i)** dicha regla es ilegal porque vulnera el derecho humano a ser votado de las candidaturas integrantes de la planilla de MORENA que previamente registró la *responsable* en el proceso electoral ordinario, al considerar que si algunos de los partidos que integran la coalición decide no participar, las planillas originalmente registradas de ese partido, también perderán su derecho a participar; lo cual, en concepto del partido actor, es indebido, porque ello genera inseguridad jurídica de las personas que fueron postuladas originalmente; y **ii)** tal determinación de la responsable es incongruente con el criterio establecido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-1867/2018 y acumulados, en donde determinó que si uno de los partidos integrantes de una coalición que participó en la elección ordinaria decidiera no participar en la elección extraordinaria, los partidos restantes que sí desean hacerlo, **tendrán la obligación de postular la misma planilla previamente registrada en la elección ordinaria.**

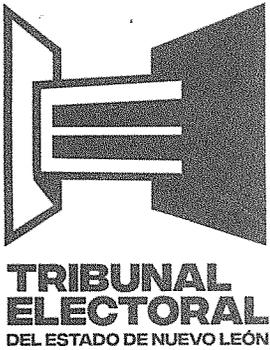
Por tanto, el actor considera que, a partir de lo sostenido por la *Sala Superior*, debe respetarse el derecho a ser votado de las personas que integran el resto de la planilla que MORENA postuló para la elección de General Zuazua, y cuyo registro fue aprobado previamente por la responsable.

Ahora bien, es un hecho notorio¹⁰ para el *Tribunal* de conformidad con el artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*, que la *responsable* emitió el día veintinueve de septiembre del presente año, el Acuerdo CEE/CG/254/2021¹¹ por el que resolvió lo relativo a la participación de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas en la elección extraordinaria del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, con motivo del emplazamiento realizado mediante el *Acuerdo* impugnado.

En este sentido, del estudio del Acuerdo CEE/CG/254/2021, se advierte, en lo que interesa al caso, que los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos

¹⁰ Resulta orientador la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>

¹¹ Publicada en la página oficial de la *responsable*, localizable en la siguiente liga electrónica: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/acuerdos/Acuerdo%20CEE-CG-254-2021.pdf>



Historia en Nuevo León”, esto es, MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, manifestaron por escrito en tiempo y forma a la *responsable*, a través de sus representantes acreditados, **que sí participarían en la elección extraordinaria 2021 para la integración del ayuntamiento de General Zuazua; y además, presentaron la solicitud de sustitución de la candidatura a la presidencia municipal.**

En respuesta a esto, la responsable resolvió que al haber informado la totalidad de los institutos políticos que integran la citada coalición su deseo de participar en el proceso electoral extraordinario del citado ayuntamiento, **era procedente tener por cumplido el emplazamiento realizado y ratificar su plataforma electoral, así como las candidaturas que fueron postuladas y registradas en la elección ordinaria**, con excepción de la otrora candidatura de Pedro Ángel Martínez Martínez, de conformidad con lo resuelto por el *Tribunal* en el juicio de inconformidad JI-066/2021 y acumulados,¹² en donde determinó que dicha persona no podía participar en la elección extraordinaria al haber cometido los actos que derivaron en la nulidad de la elección.

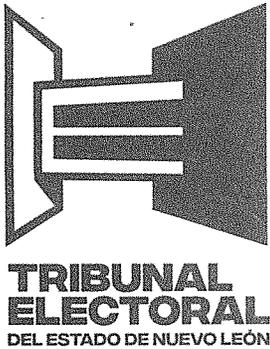
Asimismo, se advierte que la *responsable aprobó la solicitud de sustitución y registro de Alma Rosa Montemayor Martínez* al cargo de presidenta municipal de General Zuazua, Nuevo León, postulada por la referida coalición, así como el **apodo presentado** de dicha persona.

De igual forma, la *responsable* tuvo a la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” **cumpliendo los requisitos de paridad de género, así como con las acciones afirmativas implementadas** (personas jóvenes, personas con discapacidad, personas que se auto adscriban indígenas y personas de la comunidad LGBTTTIQ+).

El Acuerdo CEE/CG/254/2021 emitido por la *responsable*, constituye una documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 307, fracción I, inciso b, en relación con el diverso 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*, sobre todo que no existe en autos alguna prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

En las relatadas condiciones, es claro para el *Tribunal* que con motivo de la emisión del indicado Acuerdo CEE/CG/254/2021, **existe ahora un cambio de situación jurídica por la cual el presente asunto ha quedado sin materia**, en tanto que en el proceso extraordinario que se desarrolla actualmente, ya no se actualizará la regla reclamada por el partido MORENA contenida en el apartado **3.2.1.** del Acuerdo impugnado CEE/CG/253/2021, acerca de que “*Los partidos políticos que decidieran no participar en la elección extraordinaria tampoco podrán participar en forma individual y, en consecuencia, las candidaturas de ese partido que formaron parte de*

¹² Dicha sentencia constituye cosa juzgada, pues la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución al resolver el expediente SM-JDC-827/2021 y acumulado, y la Sala Superior desechó los medios de impugnación interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey.



la coalición, también perderán el derecho a participar en el proceso electoral extraordinario con la planilla originalmente registrada en la elección ordinaria”.

Esto es así, en la medida que, como se razonó en líneas precedentes, todos los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, incluido el partido aquí actor, **decidieron participar en la elección extraordinaria, y esta decisión, como se vio, tuvo como consecuencia que la responsable ratificara su plataforma electoral, así como las candidaturas que fueron postuladas por MORENA y registradas previamente por la responsable en la elección ordinaria.**

En tales condiciones, es evidente que la eventual transgresión que pudo ocasionar la regla reclamada, al derecho de ser votados de las personas que integran el resto de la planilla registrada por MORENA en la elección ordinaria (era un evento de realización futura e incierta supeditado a la voluntad de cada uno de los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” de participar o no en la elección extraordinaria), **ha quedado superada y, por tanto, no podrá surtir efecto alguno, al no haber nacido a la vida jurídica,** desde el momento en que dicho instituto político, así como el resto de los partidos que integran la coalición, **expresaron por escrito su deseo de participar en la elección extraordinaria,** lo que de suyo significa que esas candidaturas y su plataforma electoral quedaron intocadas también para participar en dicho proceso comicial extraordinario, tal como lo resolvió la responsable en el Acuerdo CEE/CG/253/2021.

En esta tesitura, como la demanda ya se admitió, procede sobreseer en el juicio en que se actúa derivado del cambio de situación jurídica expuesto.

Por último, se deja sin efectos el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto.

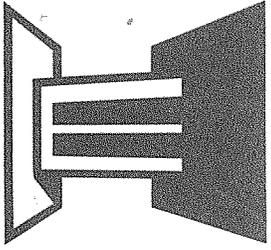
4. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente fundado y motivado, **SE ACUERDA:**

ÚNICO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-202/2021

Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, y el Magistrado por Ministerio de Ley, licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Licenciado Arturo García Arellano, quien autoriza y DA FE.

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. DOY FE.-